

Omisión legislativa en el ordenamiento jurídico interno de la obligación de tipificación del delito de Apartheid*

*Rafael Arredondo Uribe***

*Santiago Orrego González****

*Andrés Felipe Tamayo Correa*****

Asesor: Tulio Armando Rodríguez Rosero

Recibido: 25 de enero de 2016

Aprobado: 28 de marzo de 2016

Resumen

La norma jurídica en materia penal, propende por la protección de bienes jurídicos que son considerados elementos esenciales para el desarrollo de la persona en la sociedad, para lo cual los Estados, dentro de la creación de normas de Derecho Internacional buscan ampliar la esfera de protección de estos presupuestos, como parte de la universalidad que se predica, específicamente en materia de derechos humanos. En razón de esto, la creación de la Corte Penal Internacional en 1998 busca perseguir y sancionar a quienes atenten contra la sociedad con la comisión de delitos tales como el genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, encontrándose en estos últimos el delito de apartheid; crímenes que ofrecen la posibilidad de sancionar a los autores en calidad de personas naturales, castigándose así una forma más de discriminación, que el ordenamiento interno no aborda de una manera plena y eficaz.

Palabras clave: Apartheid. Castigo. Corte Penal Internacional. Derecho Internacional. Delito de lesa humanidad. Discriminación. Estatuto de Roma. Organización de Naciones Unidas. Racismo.

* Trabajo presentado en la materia Proyecto Integrador I del núcleo básico de fundamentación jurídica. Facultad de Derecho, Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta-.

** Estudiante de sexto semestre de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta-.

*** Estudiante de sexto semestre de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta-.

**** Estudiante de sexto semestre de la Facultad de Derecho de la Corporación Universitaria de Sabaneta –Unisabaneta-.

Legislative omission in the internal legal order of the classification of the obligation of apartheid's felony

Abstract

The legal standard in criminal matters aims for the protection of legal goods, which are considered essential elements for the development of the individual in society, for which the States within the creation of international law seek to expand the sphere of protection of these allowances, as part of the universality that is preached, specifically in human rights. Based on this, the creation of the International Criminal Court in 1998 seeks to prosecute and punish those who threaten society with the commission of crimes such as genocide, war crimes and crimes against humanity, finding among these ones the apartheid; crimes that offer the possibility of punishing the criminal masterminds in quality of natural person, and punishing this way one more action of discrimination, that the internal legal order does not address in an entire and efficient manner.

Keywords: Apartheid. Punishment. International Criminal Court. International Law. Crime against humanity. Discrimination. Rome Statute. United Nations Organization. Racism.

Introducción

El contexto jurídico actual, demanda que los ordenamientos jurídicos de los Estados dispongan de elementos complementarios de carácter internacional, apuntando a una protección complementaria de carácter vinculante en materia de garantías sustanciales y procesales orientados a la protección de derechos humanos bajo criterios de convergencia, con el fin de proteger a las personas ante la lesión a los bienes jurídicos que tutela la normatividad nacional e internacional, así como evitar la impunidad de quienes lesionan dichos bienes jurídicos.

Por estos motivos, el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas sugirió la creación de un tribunal de carácter supranacional y complementario a las jurisdicciones nacionales, que conociera de los delitos más graves contra la humanidad, debido a las atrocidades acaecidas en el siglo XX a partir de la vulneración de toda clase de derechos, naciendo de esta necesidad la Corte Penal Internacional, entidad de carácter independiente que surge a la vida jurídica con la suscripción del Estatuto de Roma en Julio de 1998, instrumento de derecho internacional que se vincula al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 742 de 2002. En dicho estatuto, su preámbulo contiene obligaciones para los Estados miembro, en el que se incluye la tipificación de las conductas a aplicar dentro de la normatividad penal aplicable. Con este postulado se pretende observar el incumplimiento de esta obligación y algunos de los efectos que genera en la eficacia de la Ley 1482 de 2011, que regula los actos de discriminación y racismo, conductas que denotan un amplio contenido en cuanto a materialización de las mismas en el ámbito fenomenológico, lo cual, desde el actual tratamiento, resulta aparentemente punible, pero con limitaciones que derivan en conductas sin sanción penal.

1. El apartheid como delito de lesa humanidad en contexto jurídico

1.1 Delito de Apartheid

El apartheid actualmente, está tipificado por el Estatuto de Roma, dentro de los delitos de lesa humanidad, contenidos en el artículo siete del texto, el cual define los delitos de lesa humanidad así:

Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.” (Ley 742 de 2002, Artículo séptimo)

La misma norma, en el artículo séptimo, define “el crimen de apartheid” así: “se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1º cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de

opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen” (Ley 742 de 2002).

La tipificación de este delito, tiene como origen la institucionalización de un régimen de segregación racial, instaurado en Sudáfrica en 1948, vigente hasta 1990, donde se limitaron derechos a las personas, teniendo el Estado dentro de su política como criterio de separación la raza de las personas, y a partir de esta, era posible ejercer derechos civiles y políticos, los cuales para personas que no fueran de raza blanca, se encontraban restringidos de manera legal. Dicho fenómeno tiene como origen la colonización de los holandeses del territorio Sudafricano, donde a los sudafricanos con ascendencia holandesa se les denominó *Afrikáner*, los cuales mantuvieron una hegemonía en el poder económico, político y social a pesar de la conquista británica en el siglo XIX, hegemonía que se materializó durante las elecciones generales de 1948, cuando la minoría *Afrikáner*, asciende al poder e implementa políticas de segregación racial. (Ross, 2006)

Desde el derecho internacional, la implementación de este sistema de segregación racial tuvo consecuencias jurídicas desde la Organización de Naciones Unidas, con la Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de apartheid, firmada en 1973, este instrumento caracteriza las condiciones para el delito de apartheid en el ordenamiento jurídico, y llama a los países miembros a que en su ordenamiento interno acojan medidas que permitan castigar a los responsables de dicho delito, teniendo como referente la situación para entonces vivida en Sudáfrica y Namibia (para efectos de comprensión, el instrumento también habla de África Meridional), lo que motivó que los países miembros de Naciones Unidas, que en su mayoría suscribieron dicho tratado, tomaran distancia en materia diplomática con Sudáfrica, de conformidad con el tratado.

Como consecuencia de lo acaecido para entonces, el derecho internacional observa que la

convención de 1973 resulta ineficaz, por lo cual, este delito se configura dentro de los delitos de lesa humanidad, según la competencia dada en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aceptada por los Estados miembro, teniendo como característica común una lesión grave a variedad de bienes jurídicos en la comisión del mismo.

1.2 Obligación de tipificación del delito de Apartheid en el ordenamiento jurídico interno

El preámbulo del Estatuto de Roma, acoge una serie de postulados, donde se motiva el establecimiento del mismo como norma de derecho internacional, que tiene como fenómeno relevante en el ordenamiento jurídico, la facultad de procesar personas naturales y proferir sentencias a estas ante la lesión a bienes jurídicos de alto impacto en la humanidad, tal como se configura en el preámbulo de la misma, entre estos, los delitos de lesa humanidad; pues antes de 1998, año en que se instituye este tribunal, solo existía la Corte Internacional de Justicia, pero su naturaleza solo le permitía procesar y condenar a los Estados, y estos como entes abstractos no pueden considerarse objeto de sanciones aplicando la justicia retributiva, pues no hay una pena tangible y que cumpla determinados fines, lo cual, desde la materialización de los castigos, resulta contrario a los postulados de prevención y sanción de conflictos de gran envergadura y lesión a bienes jurídicos de manera masiva, elementos que motivaron en 1945 a la creación de lo que se ha conocido desde entonces como la Organización de Naciones Unidas.

1.3 Obligaciones derivadas de la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Este instrumento, en su preámbulo genera consecuencias para los miembros, pues contiene no solo obligaciones, sino que declara los elementos históricos y jurídicos que motivan el

presente estatuto, legitimando así la institucionalidad del mismo, por tal motivo debe observarse en contexto esta parte del estatuto, con el fin de dimensionar el alcance del mismo.

Desde los elementos motivacionales, se alude una razón de naturaleza histórica, desde la magnitud de los delitos que han atentado contra los derechos del hombre en el siglo XX de manera masiva y sistemática, donde la norma no ha tenido desde los ordenamientos nacionales un impacto real en cuanto a la punibilidad de las conductas, y el derecho internacional no tiene en algunos casos instituciones o legitimación suficiente para sancionar las conductas que a criterio del Estatuto, son las más lesivas para los derechos del hombre.

Debe tenerse en cuenta, que la naturaleza de los delitos que tienen trámite ante la Corte Penal Internacional, son de naturaleza pluriofensiva, es decir, al momento de la materialización del injusto, se desconocen y vulneran pluralidad de bienes jurídicos, pues a criterio del preámbulo “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia...”

En el ámbito de tratamiento de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, tipificados en los artículos 6, 7 y 8 del texto normativo, se determina la competencia en razón de la naturaleza del proceso, siendo entonces, estos delitos los que se consideran de mayor lesividad para el derecho internacional, ofreciéndose en el preámbulo el establecimiento de tribunales de carácter transitorio, con respeto en la soberanía de los Estados, al ser esta Corte de carácter complementario a los ordenamientos jurídicos internos, que se acompaña con la prohibición de injerencia de otros Estados en el derecho interno de otros a través de la instalación de la Corte.

Lo anterior, desde el preámbulo del estatuto de la Corte, deriva dos obligaciones para los estados miembros, las cuales deben ser observadas de manera puntual, siendo estas evitar la impunidad de las conductas lesivas a los delitos que conoce el Estatuto y la tipificación de estas conductas, en el ordenamiento jurídico interno, con el fin de garantizar un respaldo en materia sustancial y procesal, en virtud de la complementariedad que se acoge en el tratado.

Los dos fines antes descritos, se encuentran concatenados de acuerdo a su naturaleza, pues el derecho penal, con independencia de sus ámbitos, para poder lograr ejecutar la debida sanción de las conductas, debe acudir a los principios generales del derecho, y a la estructura del tipo penal que requiere que la conducta sea antijurídica, es decir contraria a la norma, la cual debe estar tipificada dentro de las garantías procesales existentes en la actualidad; por ello es que en el tratamiento del delito de *apartheid* desde la normatividad penal no solo se hace una obligación, sino una necesidad por articular la norma nacional a los presupuestos contemporáneos del derecho internacional, donde se persiguen criterios de convergencia para acercar a las naciones y apuntar a la consecución de la dignificación del ser humano, esencia motivacional de los derechos humanos y el derecho internacional.

1.4 Delitos de lesa humanidad y su interrelación con la discriminación

Los delitos de lesa humanidad, según Fernández (2015), son entendidos como “conjunto de conductas atroces cometidas de manera masiva y sistemática contra la población civil que lesionan de manera grave la esencia del ser humano afectándolo en su dignidad”, esta definición, confluye con el elemento motivacional de la creación de la Corte Penal Internacional mediante el Estatuto de Roma, pues debido a su naturaleza no solo disminuyen la dignidad de la persona, sino que además suponen una degradación a la normatividad que ha desarrollado la doctrina jurídica contemporánea, donde se ha perseguido establecer al

hombre como elemento determinante de la sociedad, más allá de los estados (también denominado el monarca por algunos tratadistas), para lo cual, el principio de igualdad ante la norma para los ciudadanos, sin distinción alguna ha sido un postulado de aplicación progresiva.

Para ello, debe primero generarse una claridad entre el principio de igualdad, entendido como la protección esencial del Estado a los ciudadanos en la tutela de los derechos consagrados en la legislación, la carta política y los tratados de derecho internacional; que en la materialización de este principio en la sociedad quedan al descubierto dos situaciones que alteran el panorama de dicho principio, estas son en primer lugar, la necesidad de igualar derechos a quienes se les han restringido o suprimido, y en segundo lugar la no exigibilidad a algunas personas de conocer de los alcances y sanciones producto de su conducta; para lo cual, la doctrina jurídica reconoce la discriminación como “la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.” (Sentencia T-098 de 1994), lo cual, de una manera, culposa o dolosa puede constituirse en el móvil que propicie otras conductas punibles, de igual manera, esto permite la verificación de comportamientos discriminatorios que en su sola naturaleza, sin incurrir en conductas de naturaleza punible, por lo cual, el legislador mediante la Ley 1482 de 2011, el mero acto de discriminación constituye de por sí, una lesión al bien jurídico de la integridad moral.

Pero aun con la tipificación de las conductas, para la norma surge un nuevo reto, que debe entrar a ser conjurado de una manera multidisciplinar, pues el alcance material de la norma es un fenómeno de naturaleza sociológica, cuyos resultados no son cuantificables, debido no solo a la aceptación de la norma, sino a que sobre algunas personas, la normatividad penal aduce causales de inimputabilidad, pues no comportan la conciencia del acto de discriminación, tema que desde la valoración y ponderación del juez no cuenta con los elementos normativos suficientes y adecuados, puesto que no se ha definido una acepción de discriminación, y este concepto tiene implícito actos de diversa naturaleza.

1.5 Punibilidad de las conductas que constituyen discriminación para el ordenamiento jurídico interno

Los actos de naturaleza discriminatoria y de hostigamiento, cobran relevancia en la esfera jurídica con la entrada en vigencia de la Ley 1482 de 2011, la cual modifica el Código Penal Colombiano, introduciendo los artículos 134 A, 134 B, 134 C y 134 D, igualmente modifica la apología del genocidio, tipo penal contenido en el artículo 102 del mismo Código (Ley 599 de 2000). Cuando en el año 2000 la norma penal fue modificada, ya existía el Estatuto de Roma, pero Colombia aun no lo ratificaba, por lo cual el delito de genocidio, es el único de los delitos de competencia de la Corte que se vincula al ordenamiento jurídico interno, mediante el artículo 101, pues el capítulo de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional humanitario¹, tienen como condición el desarrollo de un conflicto, lo

1 Derecho Internacional Humanitario: “... conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también “derecho de la guerra” y “derecho de los conflictos armados”. El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados denominados tratados o convenios—, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.”(CICR; 2004)

que limita la capacidad de actuación por parte de los operadores jurídicos, porque si bien se ha debatido la naturaleza del conflicto en Colombia por parte de diferentes sectores de la opinión pública y agentes del Estado; la aplicabilidad de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, solo se hace posible dos años después de la promulgación del Código Penal vigente, esto por medio de la Ley 742 de 2002.

Como medida de control previo a la adhesión del Estatuto de Roma, la Corte Constitucional mediante sentencia C-578 de 2002, realiza el control de constitucionalidad al texto original del estatuto, declaró la exequibilidad de la norma y reafirmó el elemento motivacional sobre los requerimientos para los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el delito de genocidio, reconociendo adicionalmente, la necesidad de contexto existente para el ordenamiento jurídico interno en la situación de violencia generalizada que se ha mantenido en el país durante la segunda mitad del siglo XX, y lo corrido del siglo XXI.

Dentro del contexto de regulación de conductas punibles de mayor lesividad para el ordenamiento jurídico internacional, el Estado Colombiano, como Estado miembro de la ONU, suscribió previamente varios tratados de derecho internacional donde se ha reconocido la naturaleza de los delitos de lesa humanidad y el carácter pluriofensivo del delito de apartheid, pues reconoce la naturaleza de estos como contrarios a los preceptos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dichos instrumentos son:

- Convención para la prevención y sanción del delito de Genocidio, dada por la Organización de Naciones Unidas en 1948, ratificada por Colombia mediante Ley 28 de 1959
- Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, firmada en 1973, vinculada al ordenamiento jurídico mediante la Ley 26 de 1987
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación

racial, firmada en 1966 ratificada por Colombia mediante Ley 22 de 1981.

2. El criterio de eficacia en el contexto de las manifestaciones de discriminación punibles en la norma penal

2.1 Concepto de eficacia en el tratamiento de las conductas de discriminación racial

El derecho se constituye desde su estructura y sus fines, como parte de las ciencias sociales, pues no pretende dar resultados determinados y cuantificables como las ciencias exactas, sino que apunta a valorar las conductas del hombre en la sociedad, con el fin de establecer presupuestos mínimos para la convivencia más o menos armónica de estos en comunidad, para lo cual, requiere de otras disciplinas o ciencias, pues la complejidad de la conducta humana desde los elementos espaciales, temporales, educativos, culturales, físicos y psíquicos del individuo en relación consigo mismo, el entorno y la escala axiológica del mismo deben ser valorados de manera conjunta, debido a que la sociedad misma es un conglomerado heterogéneo, plural de personas; en consecuencia de ello la ciencia del derecho, ha desarrollado unos presupuestos para la valoración de la norma, los cuales recopila Bobbio (2012), uno de los teóricos más importantes de la doctrina jurídica del siglo XX, quien afirma que para la valoración de una norma deben cumplirse los criterios de justicia, validez y eficacia.

La eficacia de la norma, para ser valorable de una manera cualitativa debe comportar dos elementos, pues “el problema de la eficacia de la norma es el problema si una norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige (los llamados destinatarios de la norma jurídica), esto desde el componente de la aceptación social, y en caso de ser violada se haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto” (Bobbio, 2012).

Teniendo como referente lo anteriormente expuesto, debe observarse entonces un componente coercitivo, en cabeza del Estado, el cual admite no solo posibles réplicas y cuestionamientos desde la opinión, sino que desde un punto de vista técnico no resulta completamente aplicable en el tratamiento del delito de apartheid, puesto que existe una obligación, así como la norma, pero en el ejercicio de la coerción no se contempla en la actualidad sanción alguna, restringiéndose así uno de los presupuestos para poder considerar eficaz la norma; situación que se torna aún más compleja desde la aceptación de los destinatarios de la norma, pues si bien la Ley 1482 de 2011 enuncia algunas formas de incurrir en conductas discriminatorias y racistas, no acoge la totalidad de formas de discriminación existentes, debido a la naturaleza del acto discriminatorio y las diversas formas de materialización del mismo, las cuales se dan en función de la sociedad y las dinámicas culturales, políticas y económicas aplicables en el contexto espacial y temporal.

2.2 Naturaleza de los actos de Discriminación

El origen y la naturaleza de los actos de discriminación, han sido relevantes no solo para el derecho colombiano, sino para la legislación de otros países, tal es el caso de Argentina, país donde el Estado ha creado el INADI (Instituto Argentino contra la discriminación, xenofobia y racismo), entidad que ha definido la discriminación como “el acto de agrupar seres humanos según algún criterio” (INADI, 2013), criterio que si bien es válido y coherente con lo afirmado por la Corte Constitucional de Colombia, pues la corporación afirma que la discriminación debe ser entendida como “*la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales.*” (Sentencia T-098 de 1994), lo cual desde el aspecto material de la discriminación abre un debate de carácter principialístico y lingüístico, pues los actos de discriminación com-

portan una variedad de apreciaciones por parte del sujeto activo y de sus conductas que pueden prestarse a variedad de interpretaciones, por lo cual, la ponderación del efectivo daño a bienes jurídicos tutelados conexos a la integridad moral o afectados en simultánea.

La discriminación comprende dos elementos, un elemento de construcción individual donde la persona en calidad de sujeto activo ejecuta la acción de manera directa o indirecta, sin embargo, el segundo componente en la conducta está comprendido por la conducta social, pues el individuo aprende a discriminar es en desarrollo de su vida en sociedad de acuerdo a unos criterios y parámetros que pueden ser variables de acuerdo a elementos tales como la etnia, religión, cultura, política u otros que tengan incidencia y repercusión en la conducta de los individuos

Resulta entonces, por lo anteriormente expuesto, una necesidad tipificar el delito de apartheid en el ordenamiento jurídico Colombiano como no solo para dar cumplimiento a la obligación de adecuación de las normas de derecho internacional, sino además para materializar los fines del Estatuto de Roma en el contexto colombiano.

Conclusiones

La Ley 1482 de 2011, por medio de la cual se castigan los actos de discriminación en el ordenamiento jurídico interno Colombiano, desde la óptica del derecho penal no cuenta con los elementos para su adecuado tratamiento, pues desde los operadores jurídicos y el poder legislativo, existe un desconocimiento de los postulados de Derecho Internacional y la obligatoriedad que estos generan, pues el Estado no puede desconocer la realidad de contexto, donde el país ya no se basta a sí mismo para la creación de derecho, debido a una serie de dinámicas del fenómeno de la globalización, donde la interacción de las personas y las sociedades ha impregnado de nuevas necesidades a la ciencia del Derecho, y en virtud de ello, suscribió el Estatuto de Roma a partir del cual se

creó la Corte Penal Internacional, el cual típica y castiga las conductas más graves en materia de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, generándose así no solo un compromiso en materia internacional desde el derecho internacional, sino que tutela de una manera adicional los bienes jurídicos de los ciudadanos.

Esta protección se mantiene de manera exclusiva en el ámbito de la formalidad, pues para el delito de apartheid específicamente, no existen elementos suficientes para la materialización de una sanción punitiva ante la comisión de esta conducta, debido a que la estructura del tipo penal carece de consecuencia jurídica y no hay normas análogas aplicables, pues en el libro segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) no se han establecido delitos de lesa humanidad ni existen normas similares aplicables al tipo penal de apartheid, por lo cual, se incumple con el postulado de la capacidad de hacer cumplir la norma por medios coercitivos, que es uno de los elementos de verificación y configuración del criterio de eficacia de la norma. De manera adicional, al no ser un tipo penal reconocido en el derecho interno de manera escrita, estricta y cierta, para los agentes del estado en ejercicio de sus funciones, eventuales sujetos activos del injusto, resulta difícil conocer el grado de antijuridicidad de la conducta desplegada, pues el delito de apartheid es desconocido aun para muchas personas que estudian, trabajan y conocen de los postulados del derecho penal, dificultándose así la eficaz administración de justicia y el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional contraídas por el Estado colombiano.

Referencias

Bobbio, Norberto, Teoría General del Derecho, tercera edición, Temis editorial S.A., Bogotá, 2012

Declaración Universal de derechos Humanos; Organización de Naciones Unidas; Diciembre 10 de 1948, París.

Fernández Mejía, Diana; El crimen de lesa humanidad y la ausencia de consagración en la ley penal Colombiana; Universidad San Buenaventura, sede Cali; Grupo de investigación problemas contemporáneos del derecho; recuperado de <http://investigaciones.usbcali.edu.co/pcd/images/stories/crimen.pdf> en abril de 2015

Inadi (2013) Racismo: Hacia una Argentina multicultural; Ministerio de Justicia y del Derecho, Buenos Aires.

Ley 26 de 1987; Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid”, suscrita en New York, el 30 de noviembre de 1973; Septiembre 29 de 1987; D.O. 38.070 Octubre 6 de 1987

Ley 742 de 2002; Por medio de la cual se aprueba el estatuto de Roma de la corte penal internacional hecho en Roma, el día diecisiete (17) de Julio de Mil novecientos noventa y ocho; Junio 5 de 2002; D.O. 44.286 Junio 7 de 2002

Ley 1482 de 2011; Por medio de la cual se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones; Noviembre 30 de 2011; D.O. 48.270 Diciembre 1 de 2011

Ross, R; (2006); Historia de Sudáfrica, Akal editores; Madrid.

Sentencia T-098 de 1994; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Corte Constitucional de Colombia; Bogotá D.C; Marzo 7 de 1994

Sentencia C-578 de 2002; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional de Colombia; Bogotá D.C. Julio 30 de 2002

